

SESIONES ORDINARIAS

2026

ORDEN DEL DÍA N° 25

Impreso el día 23 de abril de 2026

Término del artículo 113: 5 de mayo de 2026

COMISIONES DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES
Y DE LEGISLACIÓN GENERAL

SUMARIO: **Legislación Obsoleta** - “Ley de Hojarasca”.
Derogación y modificación. (1-P.E.-2026.)

- I. **Dictamen de mayoría.**
- II. **Dictamen de minoría.**
- III. **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Asuntos Constitucionales y de Legislación General, han considerado el mensaje 21/26 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de fecha 26 de marzo de 2026, sobre el cual se establece la Derogación de Legislación Obsoleta - “Ley de Hojarasca”; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Deróganse las leyes 94, 3.863, 16.789, 20.400, 20.843, 21.778, 22.109, 23.678, 24.675, 448, 3.235, 16.879, 18.569, 19.648, 20.114, 20.577, 21.895, 23.756, 23.888, 14.034, 18.312, 19.787, 20.120, 20.802, 20.983, 22.875, 14.041, 14.800, 17.752, 19.340, 19.363, 20.308, 20.496, 20.876, 21.056, 21.145, 21.159, 23.419, 23.634, 24.057, 24.127, 24.298, 24.960, 25.750, 26.227, 26.688, 27.171, 11.245, 12.307, 13.521, 14.578, 17.584, 20.085, 20.299, 20.327, 20.543, 20.956, 23.671 y 24.731, los artículos 2°, 5°, 6°, 7°, 10, 12 y 13 de la ley 22.426, los artículos 18, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de la ley 22.963, los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de la ley 22.964, el decreto-ley 12.795 del 23 de mayo de 1944 y el decreto 1.262 del 22 de mayo de 2003.

Art. 2° – Las personas que al día de entrada en vigencia de la presente ley sean beneficiarias de las prestaciones establecidas en la ley 20.843 podrán optar por seguir manteniendo sus beneficios.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 3° de la ley 22.426 por el siguiente:

Artículo 3°: Los actos jurídicos contemplados en el artículo 1° podrán registrarse ante la Autoridad de Aplicación a título informativo.

Art. 4° – Sustitúyese el artículo 8° de la ley 22.426 por el siguiente:

Artículo 8°: Junto con los actos jurídicos que se presenten ante la Autoridad de Aplicación deberán consignarse con carácter de declaración jurada los siguientes datos: nombre y domicilio de las partes, descripción de la tecnología o marcas cuya licencia o transferencia es objeto del acto, y estimación de los pagos a efectuarse.

Art. 5° – Sustitúyese el artículo 11 de la ley 24.807 por el siguiente:

Artículo 11: El patrimonio de la Federación se compondrá de los bienes y activos que adquiera en lo sucesivo por cualquier título y de los recursos económicos y financieros que obtenga de:

- a) Las cuotas y aportes societarios ordinarios establecidos para el funcionamiento de la entidad, así como las contribuciones extraordinarias que se determinen;
- b) Los créditos, donaciones, subvenciones y legados de distintos orígenes y fuentes, los cuales no podrán ser aportados exclusivamente por el Estado nacional ni por entidades autárquicas del mismo, ni por Sociedades del Estado donde este tenga participación mayoritaria o minoritaria, cualquiera sea su naturaleza jurídica;
- c) Los aportes realizados por organismos y entidades privadas de nuestro país y del exterior destinados a financiar el desarrollo de sus actividades;
- d) Los convenios y/o acuerdos que celebre con organismos e instituciones subnacionales

- y/o internacionales, públicas, privadas y No Gubernamentales;
- e) La prestación de servicios de asistencia técnica, de consultorías, de capacitación y otros;
 - f) Los aranceles y/o comisiones de servicios que ingresen por distintas actividades;
 - g) La organización de congresos, encuentros, jornadas, seminarios, cursos, etcétera;
 - h) Los producidos por la edición y distribución de publicaciones;
 - i) Los intereses, comisiones y rentas que devenguen las inversiones patrimoniales efectuadas, así como los recursos obtenidos e invertidos; y
 - j) Todo otro tipo de recursos que se origine en razón de sus actividades.

La Federación no podrá recibir recursos exclusivamente del Estado nacional ni de ningún organismo descentralizado o sociedad donde el mismo tenga participación mayoritaria o minoritaria, cualquiera sea su naturaleza jurídica.

Art. 6° – Sustitúyese el artículo 1° de la ley 22.963 por el siguiente:

Artículo 1°: La representación del territorio continental, insular, antártico y los espacios marítimos correspondientes de la República Argentina, editada en el país o proveniente del extranjero en cualquier formato, con finalidad educativa, deberá ajustarse estrictamente a la cartografía oficial establecida por el Poder Ejecutivo nacional a través del Instituto Geográfico Nacional.

Art. 7° – Sustitúyese el artículo 17 de la ley 22.963 por el siguiente:

Artículo 17: Las autoridades nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales controlarán que toda obra con finalidad educativa, en que se describa o represente en forma total o parcial el territorio de la República Argentina, que se edite, ingrese o circule en sus respectivos ámbitos de competencia se ajuste a las normas establecidas en esta ley.

Art. 8° – Las partidas presupuestarias que hubieren sido asignadas a los fines de ejecutar las normas derogadas o modificadas por la presente ley serán transferidas al Tesoro de la Nación.

Art. 9° – La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las Comisiones, 21 de abril de 2026.

*Nicolás Mayoraz. – Santiago Santurio. – Diógenes I. González. * – Javier Sánchez*

Wrba. – Antonela Giampieri. – Lorena Macyszyn. – Giselle Castelnuovo.* – Sabrina Ajmechet. – Alberto Arrúa. – Emmanuel Bianchetti.* – Alejandro Bongiovanni. – Adrián Brizuela. – Alejandro Carrancio. – Nicolás Emma. – Alejandro Fargosi. – Alida Ferreyra.* – María G. Flores. – Maira Frias. – Gerardo Huesen. – Mercedes Llano.* – Johanna S. Longo. – Joaquín Ojeda. – Sebastián Pareja. – Marcos Patiño Brizuela.* – Santiago Pauli. – Daniel Vancsik. – Patricia Vásquez. – Lorena Villaverde.*

INFORME

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Asuntos Constitucionales y de Legislación General, han considerado el mensaje 21/26 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de fecha 26 de marzo de 2026, sobre el cual se establece la Derogación de Legislación Obsoleta - “Ley de Hojarasca”. Luego de su estudio, resuelven dictaminarlo favorablemente, con modificaciones.

Nicolás Mayoraz.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Asuntos Constitucionales y de Legislación General, han considerado el mensaje 21/26 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de fecha 26 de marzo de 2026, sobre el cual se establece la Derogación de Legislación Obsoleta - “Ley de Hojarasca”; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Derógase la ley 94.

Art. 2° – Derógase la ley 3.863.

Art. 3° – Derógase la ley 24.675.

Art. 4° – Derógase la ley 3.235.

Art. 5° – Derógase la ley 18.569.

Art. 6° – Derógase la ley 20.114.

Art. 7° – Derógase la ley 20.577.

Art. 8° – Derógase la ley 20.120.

Art. 9° – Derógase la ley 21.895.

Art. 10. – Derógase la ley 20.959.

Art. 11. – Derógase la ley 23.756.

* Integra dos (2) comisiones.

Art. 12. – Derógase la ley 11.245.

Art. 13. – Derógase la ley 13.521.

Art. 14. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las Comisiones, 21 de abril de 2026.

Diego A. Giuliano. – Varinia L. Marín. – Ernesto “Pipi” Ali. – Lucía Cámpora. – Florencia Carignano. – Emir Félix. – Sebastián Galmarini. – María T. García. – Juan Grabois. – Raúl Hadad. – Aldo Leiva. – Marcelo Mango. – María G. Parola.* – Gabriela Pedrali. – Agustina L. Propato. – Nancy Sand. – Vanesa R. Siley.* – Guillermo Snopek. – Jorge Taiana. – Eduardo F. Valdés. – Natalia Zaracho.*

INFORME

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Asuntos Constitucionales y de Legislación General han considerado el mensaje 21/26 y el proyecto de ley del Poder Ejecutivo de fecha 26 de marzo de 2026, mediante el cual se establece la Derogación de Legislación Obsoleta, conocido públicamente como “Ley de Hojarasca”.

I. El proyecto hojarasca: cuando lo importante queda oculto

El mensaje del Poder Ejecutivo nacional 61/24 (EX N° 20-P.E.-2024) se presenta bajo el ropaje de una simple “limpieza normativa” o un ejercicio puramente técnico. Sin embargo, un examen riguroso de su articulado demuestra que no estamos ante una inocua depuración de leyes en desuso, sino frente a una intervención de diseño institucional que incide directamente sobre el modelo de Estado.

La estrategia del proyecto es distorsiva: introduce en un mismo paquete normas indiscutiblemente perimidas junto con herramientas activas de política pública. Como en la clásica metáfora, se pretende “esconder un elefante dentro de una manada de elefantes”. Bajo el pretexto de remover burocracia, se eliminan instrumentos estratégicos en áreas hipersensibles como la salud pública, la cultura, el desarrollo productivo, el federalismo y la economía social.

– En materia sanitaria: Se suprimen facultades de control y de intervención estatal ante situaciones de riesgo epidemiológico, tensionando el deber del Estado de resguardar la salud colectiva.

– En el ámbito cultural: La eliminación de normas de fomento y regulación del sistema de medios atenta contra la diversidad cultural, favoreciendo procesos de concentración de mercado que lesionan el pluralismo.

– En el plano productivo: Se desmantelan políticas de incentivo y desarrollo tecnológico que históricamente han utilizado los países desarrollados para apalancar sus industrias.

– En el plano institucional y social: Se debilita el federalismo al desfinanciar la articulación con los gobiernos locales y se abandona el fomento a la economía social y al cooperativismo sin proponer mecanismos de reemplazo.

Esta revisión no puede transformarse en un vehículo encubierto para redefinir el rol del Estado sin un debate político y constitucional sustantivo. Por ello, la participación de los sectores involucrados no es un trámite formal, sino una condición de legitimidad ineludible.

II. Legislación obsoleta que puede derogarse

Coincidimos en que existe un plexo normativo que ha perdido total vigencia práctica, objeto jurídico o que ha sido sustituido por normativas posteriores sin generar ningún tipo de impacto o perjuicio en su remoción. Proponemos la derogación de las siguientes leyes:

– Ley 94 (1864): establece la pena por aplicar azotes.

– Ley 3.863 (1899): exonera de impuestos a compañías de seguros de riesgos agrícolas con capital específico.

– Ley 24.675 (1996): Registro de Auxiliares de la Justicia (declarada inválida por la CSJN en la Acordada 60/1996).

– Ley 3.235 (1895): autoriza inversiones en armamento y pólvora sin humo.

– Ley 18.569 (1970) y ley 20.114 (1973): uso de microfilmación en el Ejército y la Armada.

– Ley 20.577 (1973): interés nacional sobre innovaciones en transmisión de imágenes televisivas.

– Ley 20.120 (1973): marco regulatorio represivo del derecho de reunión en lugares públicos y privados dictado por un gobierno de facto.

– Ley 21.895 (1978): autoriza las transmisiones de televisión a color.

– Ley 20.959 (1975): otorga credenciales de libre circulación y estacionamiento a legisladores nacionales.

– Ley 23.756 (1989): microfilmación para organismos del Estado nacional.

– Ley 11.245 (1923): tarifas de la Oficina Química del Departamento Nacional de Higiene (organismo inexistente).

– Ley 13.521: beneficio fiscal vinculado al antiguo régimen de conscripción (servicio militar obligatorio).

III. Análisis comparativo y discrecionalidad

El análisis comparativo de las derogaciones propuestas por el oficialismo revela que no estamos frente a un proceso metodológicamente homogéneo, sino

* Integra dos (2) comisiones.

ante una selección discrecional que incurre en severas contradicciones:

1. Omisión de normas igualmente obsoletas: el proyecto mantiene vigentes leyes vinculadas a empresas públicas ya desaparecidas (como ENTEL, ELMA o el viejo esquema de Ferrocarriles Argentinos), regímenes de promoción industrial sin ejecución real y procedimientos administrativos en papel que fueron largamente superados por la digitalización. Tampoco se contemplan leyes basadas en hipótesis estratégicas de la Guerra Fría.

2. Inclusión de herramientas activas: mientras olvida depurar las normas anteriores, el proyecto pretende derogar leyes plenamente operativas y funcionales para el entramado de políticas públicas vigentes.

Ejemplos claros de leyes activas que se pretenden dar de baja:

- Ley 26.688: producción pública de medicamentos.
- Ley 25.750: preservación de patrimonios culturales y límite a la extranjerización de medios.
- Ley 20.496: fomento al uso de fertilizantes en el agro.
- Ley 11.380: fomento crediticio para el cooperativismo.
- Ley 24.807: sustento institucional a la Federación Argentina de Municipios.

Esta asimetría demuestra que la obsolescencia no ha sido el parámetro técnico rector, sino una selección con un marcado sesgo de achicamiento de capacidades estatales.

IV. Normas cuya derogación se rechaza (para estudio específico)

En virtud de lo expuesto, rechazamos inicialmente la derogación de las siguientes normas incluidas en el proyecto del Poder Ejecutivo. Consideramos imperativo convocar a los sectores afectados, especialistas y actores de la comunidad para evaluar su actualización o el impacto real de su supresión:

- Leyes de fomento productivo y tecnología: ley 16.789 (compre nacional automotriz); ley 16.879 (exenciones para proyectos eléctricos); ley 22.426 (registro de transferencia de tecnología).
- Leyes del sector agropecuario: ley 20.496 (promoción de fertilizantes); ley 20.876 (protección y fomento de la apicultura); ley 23.634 (desarrollo de la cunicultura).
- Leyes de infraestructura y energía: ley 21.778 (licitaciones de hidrocarburos); ley 23.888 (censo de infraestructura); ley 20.956 (investigación de energía mareomotriz); ley 20.085 (complejo portuario de aguas profundas).
- Leyes de cultura, turismo y medios: ley 14.800 (protección a la actividad teatral); ley 19.363 (fomen-

to al cine); ley 19.787 (difusión de música nacional); ley 25.750 (preservación de bienes culturales); ley 21.056, 21.145 y 21.159 (promoción de turismo).

– Leyes de salud pública y desarrollo social: ley 22.109 (aislamiento por viruela - requiere revisión epidemiológica moderna); ley 22.964 (artículos 5° al 8° sobre control de lepra); ley 24.057 (apoyo a organizaciones de hábitat y comunidad); ley 26.688 (producción pública de medicamentos).

– Otras normas estratégicas o institucionales: ley 14.034 (penas a ciudadanos que propicien sanciones contra el Estado); ley 22.963 (artículos 18 al 29 sobre cartografía oficial y control del territorio); ley 26.227 (Consejo Federal de la Juventud).

Por todo lo expuesto, luego de su minucioso estudio, las Comisiones aconsejan la sanción del proyecto de ley con las modificaciones introducidas en el articulado, salvaguardando las herramientas activas de nuestro ordenamiento jurídico.

Diego A. Giuliano.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Asuntos Constitucionales y de Legislación General, han considerado el mensaje 21/26 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de fecha 26 de marzo de 2026, sobre el cual se establece la Derogación de Legislación Obsoleta - “Ley de Hojarasca”; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

DEROGACIÓN DE LEGISLACIÓN OBSOLETA

Artículo 1° – Deróganse las leyes 94, 3.863, 16.789, 20.400, 20.843, 21.778, 22.109, 23.678, 24.675, 448, 3.235, 16.879, 18.569, 20.114, 20.577, 21.895, 23.756, 23.888, 14.034, 18.312, 19.787, 20.120, 20.802, 20.959, 20.983, 14.041, 17.752, 19.340, 19.363, 20.308, 20.496, 20.876, 21.145, 21.159, 23.634, 24.057, 24.127, 24.298, 24.960, 27.171, 11.245, 12.307, 13.521, 14.578, 17.584, 20.085, 20.299, 20.327, 20.543, 20.956, 23.671 y 24.731, el decreto-ley 12.795 del 23 de mayo de 1944, el decreto 848/1973, el decreto 143/1974, el decreto 964/1976, el decreto 1.262 del 22 de mayo de 2003, y el decreto 1.416/2009.

Art. 2° – Las personas que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, sean beneficiarias de las prestaciones establecidas en la ley 20.843 podrán optar por mantener dichos beneficios, en resguardo de las situaciones jurídicas preexistente, no afectándose

en ningún caso los derechos adquiridos bajo las normas que se derogan.

Art. 3° – Las partidas presupuestarias que hubieren sido asignadas a los fines de ejecutar las normas derogadas o modificadas por la presente ley serán transferidas al Tesoro de la Nación.

Art. 4° – La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las Comisiones, 21 de abril de 2026.

Sergio E. Capozzi. – Mariela Coletta. – Pablo Farías.*

INFORME

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Asuntos Constitucionales y de Legislación General han considerado el mensaje 21/26 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de fecha 26 de marzo de 2026, sobre el cual se establece la Derogación de Legislación Obsoleta - “Ley de Hojarasca”; luego de su estudio aconsejan su sanción con las modificaciones realizadas. Dicho proyecto propone una depuración amplia del acervo normativo nacional, sustentada en argumentos vinculados con la necesidad de revisar legislación considerada obsoleta, inutilizada o superada por normas posteriores, así como también disposiciones que habrían perdido aplicación práctica, que generarían costos regulatorios innecesarios o que podrían implicar restricciones injustificadas a la libertad de los particulares en el marco de un esquema de supuesta sobrerregulación estatal.

El examen norma por norma permite identificar distintos niveles de intervención legislativa. Un primer grupo reúne leyes manifiestamente agotadas o desplazadas por regímenes posteriores, cuya derogación resulta razonable y de bajo impacto jurídico. Un segundo conjunto incluye normas que, si bien presentan rasgos de obsolescencia, exigen una revisión de sus efectos indirectos antes de su eliminación. Un tercero comprende disposiciones que conservan vigencia operativa o apoyatura administrativa actual, donde la noción de “hojarasca” resulta insuficiente. Finalmente, se advierten casos en los que la intervención legislativa no se agota en la depuración normativa, sino que implica definiciones sustantivas de política pública.

En este sentido, la iniciativa no se limita a eliminar textos inertes, sino que alcanza también normas que conservan funciones interpretativas, orgánicas, presupuestarias o administrativas dentro de estructuras estatales vigentes e incluso disposiciones que inciden en el diseño de políticas públicas. En consecuencia, bajo un mismo encuadre conviven supuestos de auténtico

saneamiento normativo con otros que implican, en los hechos, modificaciones del orden institucional y regulatorio vigente.

Mientras algunas disposiciones remueven normas efectivamente desplazadas del ordenamiento, carentes de vigencia material o privadas de eficacia jurídica –en cuyo caso la derogación opera como un genuino saneamiento del sistema normativo–, otras no se encuentran obsoletas, sino que responden a controversias políticas, discusiones de oportunidad o procesos de reconfiguración institucional.

Esta heterogeneidad impide asimilar el conjunto a una mera operación de limpieza registral.

Un ejemplo claro del primer supuesto es la ley 24.675 (Auxiliares de la Justicia), declarada inválida por la Corte Suprema mediante acordada 60/96, cuya eliminación formal resulta coherente con su falta de operatividad y ausencia de efectos jurídicos actuales. En estos casos puede hablarse propiamente de “hojarasca normativa”, en tanto la norma ha perdido toda capacidad de incidir en la realidad jurídica y su permanencia solo genera redundancia o confusión interpretativa.

Distinto es el caso de aquellas normas cuya inclusión en el universo de derogaciones no responde a su falta de vigencia material, sino a su contenido sustantivo en materia de política pública. En este grupo se inscribe la ley 26.688, cuya eventual derogación implicaría debilitar el reconocimiento de la producción pública de medicamentos, vacunas e insumos médicos como política de interés nacional, con impacto directo en el acceso equitativo a la salud, al desarticular un esquema federal que articula laboratorios públicos de distintas jurisdicciones, universidades y el sistema científico-tecnológico con objetivos de producción, investigación, capacitación y coordinación sanitaria. En ese marco, su eliminación no se limita a la supresión de una norma declarativa, sino que afecta un entramado institucional orientado a garantizar el abastecimiento de insumos estratégicos y la capacidad de respuesta del sistema público de salud, pudiendo incrementar la dependencia del mercado internacional, en un contexto en el que el principal instrumento de coordinación del sistema ya había sido debilitado por la derogación de la ley 27.113 mediante el DNU 70/23.

Una consideración análoga corresponde formular respecto de la ley 11.380. Si bien el proyecto la ubica dentro del universo de normas superadas, lo cierto es que su estructura vigente ha sido parcialmente preservada por el ordenamiento posterior, manteniéndose en particular beneficios tributarios asociados al sector cooperativo. En consecuencia, su derogación no se limita a eliminar un texto inactivo, sino que incide sobre incentivos fiscales vigentes, con efectos sobre la inversión, el arraigo territorial y el desarrollo del cooperativismo, lo que exige un análisis más preciso de su alcance efectivo.

* Integra dos (2) comisiones.

En materia cultural la ley 14.800 relativa a la protección de salas teatrales tampoco se presenta como una norma residual. Más allá de las críticas que puedan formularse a la rigidez de su técnica normativa, la misma continúa siendo utilizada como referencia en actos administrativos y decisiones de gestión vinculadas a la preservación de espacios teatrales, particularmente en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Su derogación, por lo tanto, no implica únicamente la eliminación de una restricción, sino también la supresión de un instrumento de política cultural que ha tenido incidencia en la protección del patrimonio edilicio destinado a la actividad teatral.

Resulta evidente que no es equivalente derogar una norma inválida o desplazada por un régimen posterior que suprimir un esquema vigente de financiamiento, alterar un régimen de protección cultural o redefinir mecanismos de tutela territorial. En efecto, la iniciativa no distingue con la precisión necesaria entre verdaderos supuestos de “hojarasca normativa” y aquellas disposiciones que mantienen efectos jurídicos, institucionales o expresan decisiones vigentes de política pública, cuya modificación requiere un tratamiento específico y un debate diferenciado.

Se advierte asimismo que la técnica de agrupamiento utilizada en el proyecto, al concentrar en un único cuerpo normativo un conjunto amplio de disposiciones de diversa naturaleza, deja fuera del tratamiento algunas normas que, según los propios criterios de obsolescencia o falta de aplicación efectiva invocados, podrían razonablemente haber sido consideradas dentro del mismo proceso de revisión. Esta circunstancia no invalida el objetivo general de depuración normativa, pero sí pone de manifiesto las dificultades inherentes a su implementación de manera homogénea y exhaustiva. Tal es el caso del régimen de padrinazgo presidencial, regulado por la ley 20.843 y los decretos 848/1973, 143/1974, 964/1976, 1.262/2003 y 1.416/2009, los cuales en conjunto estructuran dicho instituto. Se trata de un esquema normativo dictado en

distintos períodos institucionales y posteriormente objeto de actualización mediante el decreto 1.416/2009, con el objeto de “actualizar dicha institución” y “fortalecer dicho régimen”.

En atención a ello, se incorpora el conjunto de dichas normas al análisis del presente dictamen, a fin de ser consideradas en el marco de la evaluación general de aquellas disposiciones incluidas en el proyecto.

Por otra parte, el proyecto recurre de manera amplia al argumento de la falta de aplicación efectiva de ciertas normas, sin verificar en todos los casos si el eventual vacío normativo queda adecuadamente cubierto por otra fuente. En algunos supuestos ello ocurre —como en materia de vacunación, microfilmación o registros invalidados por la Corte—; en otros, el reemplazo es meramente inferido o político, sin equivalencia normativa suficiente. La ley 14.800 resulta ilustrativa: la dinámica del mercado teatral no sustituye, por sí sola, la técnica protectoria prevista por el legislador.

Por las razones expuestas, el presente dictamen de minoría acompaña el objetivo de depuración del ordenamiento jurídico únicamente en lo que respecta a normas efectivamente inválidas, desplazadas o carentes de vigencia material, en tanto supuestos de verdadera “hojarasca normativa”. En cambio, se propone observar o excluir del proceso de derogación aquellas disposiciones que conservan efectos jurídicos, operatividad institucional o contenido sustantivo en materia de política pública, por entender que su tratamiento exige un debate específico, informado y sustantivo, así como también más plural, abierto y representativo de la diversidad de actores y perspectivas involucradas.

Pablo Farías.

ANTECEDENTE

El expediente (1-P.E.-2026), podrá consultarse en el sitio web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 20/26](#).